



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 17 -2019-MPCP-GM

Pucallpa,

14 FEB. 2019

VISTOS:

El Expediente Externo N° 00046-2019 de fecha 02.01.2019 presentado por la señora Susan Ebbie Espinoza Torres, sobre reingreso a centro laboral, Informe N° 107-2019-MPCP-GAF-SGRH de fecha 04.02.2019, Informe Legal N° 104-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 11 de Febrero del 2019; y demás documentos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú y de lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, a través del Expediente Externo N° 00046-2019 de fecha 02.01.2019, presentado por la recurrente SUSAN EBBIE ESPINOZA TORRES, quien se dirige al Despacho de Alcaldía para solicitar: Reingreso a centro laboral como Secretaria de la Oficina de Imagen Institucional, refiere que ha laborado desde el 01 de Octubre del 2015 hasta el 31 de Diciembre del 2018, que al haber laborado ininterrumpidamente por más de un año tal como lo señala la Ley N° 24041, debe ser considerada como trabajador permanente, que ha sido despedida injustificadamente, que ya contaba con derecho a un proceso administrativo de despido conforme se preceptúa en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276: que su plaza está vacante y que el presente recurso debe ampararse por estar ajustado a Ley;

Que, estando a ello, la Sub Gerencia de Recursos Humanos mediante Informe N° 107-2019-MPCP-GAF-SGRH de fecha 04 de febrero del 2019, en mérito al artículo 15° del reglamento del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el art. 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM), informa que la recurrente SUSAN EBBIE ESPINOZA TORRES ha prestado servicios por Locación en la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo de esta institución edil, en periodos intermitentes, sin continuidad, según el siguiente detalle:

1° PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS

Inicio: 01 de noviembre de 2015 Término: 31 de diciembre de 2015 (02 meses).

2° PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS

Inicio: 01 de Abril del 2016 Término: 31 de Diciembre del 2016 (09 meses).

3° PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS

Inicio 1° de Marzo del 2017 Término: 31 de diciembre del 2018 (1 año y 10 meses).

Que, al respecto el artículo 1764° del Código Civil prescribe: "El locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución". De lo cual se desprende que una de las características de esta modalidad contractual es la prestación de una actividad (física o intelectual), es la no subordinación y la temporalidad del contrato civil, por cuanto la naturaleza jurídica de la Locación de Servicios es la independencia, sin presencia de subordinación, ni vínculo o relación laboral entre el Locador y el Comitente, toda vez que la recurrente era una proveedor de servicios, cuyas actividades eran coordinadas con el responsable del Área del requerimiento del servicio, modalidad contractual que ha mantenido la recurrente, hasta el 31 de Diciembre de 2018, sin solución de continuidad;

Que, de otro lado resulta necesario precisar que la modalidad contractual contenida en el artículo 1764° esto es de locación de servicios, no genera vínculo laboral alguno, toda vez que los servicios se extinguen al cumplirse el plazo del contrato suscrito entre las partes, puesto que la existencia de un contrato implica una relación bilateral y su celebración fue consensual y voluntaria sin que hubiera existido dolo, ni violencia al momento de su suscripción;

Que, siendo así, no resulta aplicable al caso de autos la norma contenida en la Ley N° 24041 invocada por la peticionaria, dado el carácter eventual e interrumpido de los servicios prestados a la Entidad en su calidad de proveedor de servicios brindado como Secretaria de la Oficina de Imagen Institucional;

Que, en consecuencia, por el mérito de lo expuesto, la petición de la recurrente no se ajusta a Ley, considerando que esta corporación debe ceñirse al contenido del contrato suscrito, resultando improcedente la reincorporación solicitada;

Que, siendo ello así y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20) inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la REINCORPORACION solicitada por la ex locadora de servicios **SUSAN EBBIE ESPINOZA TORRES**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas y las demás Unidades Orgánicas que tengan injerencia con la presente resolución, cumplir con lo ordenado en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución (mediante correo electrónico institucional) de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL